



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: DUNELLA SOFIA VEGA CÓRDOBA en representación de los menores M.T.V - J.C.T.V.

DEMANDADO: JUAN CARLOS TORRES MOLINA.

RADICADO: 20001-3110-002-**2023-00449-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS seguido por la señora DUNELLA SOFIA VEGA CÓRDOBA en representación de los menores M.T.V - J.C.T.V. por intermedio de apoderado judicial, contra el señor.

ANTECEDENTES

Se manifestó en la demanda que de la relación sostenida entre mi poderdante DUNELLA SOFIA VEGA CORDOBA y el señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA nacieron los menores M.T.V - J.C.T.V.

Que el señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA, no le brinda a sus hijos una cuota alimentaria digna para el sostentimiento de sus necesidades básicas, se informó que el día 25 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 Judicial II de esta ciudad, sin embargo las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la cuota de alimentos de los menores M.T.V - J.C.T.V, quienes requieren para satisfacer sus necesidades básicas los componentes de alimentación, vestuario, educación, recreación, salud y todos los módulos que integra el concepto de alimentos previstos en el art 24 de la ley 1098 de 2006.

Se informó que el señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA es docente adscrito a la secretaría de educación municipal, en el colegio José Eugenio Martínez de esta municipalidad, por ende, goza de capacidad económica para garantizar a sus hijos, una cuota alimentaria digna acorde con sus necesidades.

PRETENSIONES

1.-Alimentos congruos en favor de los menores M.T.V - J.C.T.V, el equivalente al 50% de su salario, y en el mismo porcentaje de sus primas (Junio - Diciembre) cesantías y demás prestaciones devengadas por el demandado como docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

2.-Que se ordene al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que descuento del salario del demandado el porcentaje solicitado y este sea consignado a una cuenta de ahorro que se deberá aperturar a nombre de la señora DUNELLA SOFIA VEGA CORDOBA.

3.-Que se condene al demandado en costas del proceso.

ETAPA PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil – Familia de Valledupar, emitida el 27 de octubre de 2023, la demanda correspondió a esta instancia judicial.

Mediante providencia calendada el día 10 de noviembre de 2023, se admitió la presente demanda, se corrió traslado de la misma con sus anexos al demandado, aunado a lo anterior, se ordenó notificar al Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial para que emitieran su concepto si así lo consideraban pertinente. De otra parte, se ordenó el decreto de la medida provisional solicitada, por el 25 % del salario mensual que devengaba el señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA, identificado con C.C. No.1.065.571.338, como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

La agente del Ministerio Público emitió su concepto el día 20 de noviembre de 2023, manifestando que: *Como está acreditado el vínculo filial entre JUAN CARLOS TORRES MOLINA y los menores M.T.V - J.C.T.V, se genera una obligación alimentaria del padre para con sus hijos. Con el fin de fijar la cuota alimentaria con que contribuirá el padre a los gastos de crianza, educación y establecimiento de acuerdo con las necesidades de los alimentados y la capacidad económica del alimentante, deberán analizarse también las circunstancias sociales y económicas del alimentante.*

Además, solicito que se oficiara a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, teniendo en cuenta que en la demanda se afirma que el demandante es empleado de esa entidad, para que certificaran su vinculación laboral y la remuneración económica que percibía.

Que, una vez establecidos los ingresos, depreco que el descuento de la cuota alimentaria se realice oficiando al pagador de la entidad y se afecte también las prestaciones del demandado. Como las primas de junio y diciembre.

Y que en caso de que no pueda establecerse la capacidad económica del demandado, se haga uso de la presunción legal de que al menos percibe el demandado el salario mínimo mensual legal vigente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

La defensora de familia manifestó que: *No se oponía a que se continuara con el curso normal del proceso y que se acogía a las pruebas aportadas y solicitadas con la demanda a fin de que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno para ello, sin que ello sea óbice de otros medios de prueba a practicar, para que analizados en conjunto se tome una decisión, para prevalecer el interés superior de los menores M.T.V - J.C.T.V.*

El señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA dentro del término concedido, contesto la demanda y se allanó a las pretensiones de la demanda manifestando que estaba de acuerdo con que se fijara la cuota de alimentos de sus menores hijos en un 50% de su salario y prestaciones sociales como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y que los descuentos realizados de su salario fueran puestos en una cuenta de ahorros del banco agrario, la cual solicitó que este despacho ordenara la apertura para que se tenga constancia de las consignaciones y no se presenten problemas en el futuro.

Finalmente solicito que se dictara sentencia anticipada teniendo en cuenta que se allanó a las pretensiones de la demanda y no existen pruebas por practicar.

El apoderado judicial de la demandante, a través de memorial del 29 de noviembre de la presente anualidad, coadyuvó la solicitud de dictar sentencia anticipada y requirió que se decretaran alimentos en favor de los menores M.T.V - J.C.T.V., por la cuantía de 50% del salario y prestaciones sociales devengado por el señor JUAN CARLOS TORRES VEGA como empleado vinculado a la Secretaría de Educación Municipal de esta Ciudad y que en ese mismo orden, se oficiara a dicha entidad del orden Municipal para que procediera a realizar los descuentos por alimentos y que fueran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado mientras se de apertura a una cuenta de ahorros en el banco agrario de Colombia a nombre de la demandante.

Concluido el trámite procesal, el despacho procede a dictar sentencia atendiendo que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario artículo 392 y tal como lo consagra el artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo y conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P “*en cualquier estado de la diligencia, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total, o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar*”

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas, por lo anterior, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: "Son derechos fundamentales" de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión." Se constituyó en el Art. 24 del Código de infancia y Adolescencia, la definición de alimentos, así: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes". Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: "El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta..." (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: **(i)** Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; **(ii)** Que la persona a quien se le piden alimentos tenga la capacidad económica para proporcionarlos y **(iii)** Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

- a) VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- c) CAPACIDAD ECONÓMICA. Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.
- d) NECESIDAD DE ALIMENTOS. Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

Por lo anterior, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

A. VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a sus hijos con su padre con los Registros Civiles de Nacimiento de los menores alimentarios, con lo que se demuestra que los menores M.T.V y J.C.T.V, son hijos del señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.065.571.338.

B. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que, el demandado JUAN CARLOS TORRES MOLINA, padre de los menores M.T.V y J.C.T.V, no le brinda a sus hijos una cuota alimentaria digna para el sostenimiento de sus necesidades básicas y que actualmente el demandado padre de los menores es docente adscrito a la secretaría de educación municipal y actualmente labora en el colegio José Eugenio Martínez. Información que fue corroborada por el demandado en su contestación.

Teniendo en cuenta que, entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de los menores M.T.V y J.C.T.V, y, de acuerdo a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta habría podido ser la causa principal que dio origen a esta acción judicial, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía.

C. CAPACIDAD ECONÓMICA

Se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica del demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, con la afirmación que el mismo realizó sobre las labores que realizaba, por lo que resulta evidente que el demandado recibe un sueldo constante y mesadas adicionales que le permiten contribuir adecuadamente al sostenimiento de sus hijos menores de edad con iniciales M.T.V y J.C.T.V y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de las demás obligaciones civiles que tenga a su cargo.

D. NECESIDAD DE ALIMENTOS



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En cuanto a la necesidad de los alimentos, de los menores de edad con iniciales M.T.V y J.C.T.V, estos son menores de edad tal como se encuentra probado con los registros civiles de nacimientos, y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismos su sustento. Se tiene entonces que, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de Fijación de cuota de alimentos.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar alimentos en favor de los menores M.T.V y J.C.T.V y habida cuenta que el demandado, no se opuso a las mismas se fijará una cuota alimentaria en favor de sus hijos menores.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota de Alimentos en favor de los menores M.T.V y J.C.T.V y a cargo del demandado el señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.065.571.338, en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario que perciba luego de las deducciones de ley, de la prima de junio y diciembre el mismo porcentaje, es decir, el 50% del salario devengado, y el 50 % de las cesantías las cuales serán consignadas a órdenes de este despacho judicial como depósito y en favor de la demandante DUNELLA SOFIA VEGA CÓRDOBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.588.464 madre de los menores de edad en mención, por parte del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, suma que, considera esta funcionaria, es suficiente para cubrir los gastos en que se incurre para la satisfacción de las necesidades de los menores de edad M.T.V y J.C.T.V; dicha cuota alimentaria fijada deberá ser descontada al demandado y consignada los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de ENERO de 2024, en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara aperturar a nombre de la señora DUNELLA SOFIA VEGA CÓRDOBA, advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

Así mismo, se levantará la medida provisional decretada en proveído del 10 de noviembre de 2023, consistente del decreto de alimentos provisionales del 25 % del salario mensual que devenga el señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA, identificado con C.C. No.1.065.571.338, como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

En esta oportunidad no se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como CUOTA DE ALIMENTOS a favor de los menores M.T.V y J.C.T.V y a cargo del demandado señor JUAN CARLOS TORRES MOLINA, identificado con C.C. No.1.065.571.338, en cuantía del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual que perciba luego de las deducciones de ley dicha suma deberá ser descontada al demandado y consignada por el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, los cinco (05) primeros días de cada mes a partir del mes de ENERO de 2024, en la cuenta de ahorros del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que se ordenara aperturar a nombre de la señora DUNELLA SOFIA VEGA CÓRDOBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.588.464.

SEGUNDO: Adicionalmente deberá el pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL realizar el descuento al demandado de una cuota del 50% de la prima del mes de junio y del mes diciembre y en relación con las cesantías por igual porcentaje, es decir el 50%, y estas cesantías serán descontadas al demandado y depositadas en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora DUNELLA SOFIA VEGA CÓRDOBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.588.464, en su calidad madre de los menores de edad; advirtiéndole al pagador que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a realizar los descuentos requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, estás tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. **Líbrense los correspondientes oficios.**

TERCERO: Ofíciense al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva aperturar cuenta de ahorro a nombre de la señora DUNELLA SOFIA VEGA CÓRDOBA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.588.464. En caso de tener una cuenta igual aperturada en otro juzgado, esta será cancelada. **Ofíciense.**

CUARTO: Levántese la medida decretada por este Despacho en auto del 10 de noviembre de 2023.

QUINTO: La presente sentencia presta merito ejecutivo.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e591121e214442eb51deca0c4d175b1899959d581876adeaebe711ff13cc289**

Documento generado en 18/12/2023 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>